

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00621-00**

**ACCIONANTE: JUAN ANTONIO VARGAS VARGAS**

**ACCIONADA: ORGANIZACIÓN SAYCO - ACINPRO**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUAN ANTONIO VARGAS VARGAS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el 02 de septiembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la accionada, a través del correo electrónico [servicioalcliente@saycoacinpro.org.co](mailto:servicioalcliente@saycoacinpro.org.co).

Que en la petición solicitó se le explicaran los rubros que la entidad ha cobrado, en razón que no tiene ningún equipo de sonido en su establecimiento de comercio; se le indicaran por qué se cobran periodos entre marzo de 2020 y agosto de 2021, teniendo en cuenta que los establecimientos comerciales dedicados a la venta de licores debían estar cerrados por orden del Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19; y se le informara si debía cancelar algún valor y bajo qué sustento normativo.

Que el día 12 de octubre de 2021 la accionada dio respuesta a su petición por fuera del término legal, y sin resolver de fondo sus solicitudes.

Por lo anterior, solicita se ampare el Derecho Fundamental de Petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a la petición del 02 de septiembre de 2021, y eliminar de la liquidación los meses de marzo de 2020 a julio de 2021, interregno en que los establecimientos de comercio que se dedican a la venta de licor estuvieron cerrados por orden el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ORGANIZACIÓN SAYCO - ACINPRO

La accionada allegó contestación el 22 de octubre de 2021, indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que resolvió de fondo lo peticionado.

Que el accionante pretende la exoneración del pago que por Ley debe cancelar, por la divulgación de obras musicales protegidas por la Organización.

Que la respuesta brindada contiene las normas jurídicas en las que se basa el cobro, con la respectiva aplicación en el caso particular del accionante.

Que el fundamento de derecho se encuentra en la página web de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, siendo esta última la encargada de vigilar la Organización.

Que dentro del periodo cobrado al accionante no se incluyeron los meses en los que el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria, tal como se observa en el estado de cuenta del establecimiento de comercio.

Que la mora cobrada corresponde a los años 2019 y 2021, descontando los meses de la cuarentena obligatoria y un mes del año 2021 que se otorgó como una medida de alivio a los comerciantes.

Que le solicitó al peticionario que aportara las pruebas que acreditaran que su establecimiento de comercio inició actividades en agosto de 2021, debido a que, a través de visitas desplegadas por la Organización se evidenció que fue aperturado en julio de 2021.

Que lo anterior corrobora que el peticionario no está revelando la verdadera fecha de apertura del local comercial.

Que sugirió al accionante aportar pruebas documentales como recibos de servicios públicos donde se pueda constatar los datos de consumo, para proceder, si hay lugar a ello, a ajustar la liquidación.

Que existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que otorgó una respuesta de fondo a la petición elevada; y que, frente a las peticiones de orden económico, no se cumple el requisito de subsidiaridad para proceder con el amparo del derecho invocado.

Por lo anterior, solicita sea denegada la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿La **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JUAN ANTONIO VARGAS VARGAS** al no dar una respuesta de fondo a la petición del 02 de septiembre de 2021?; ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la accionada eliminar de la liquidación de valores cobrados, los correspondientes a los meses de marzo de 2020 a julio de 2021?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

---

3 Sentencia T-146 de 2012.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la *carencia actual de objeto* como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *carece* de objeto el pronunciamiento del juez.

### **LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos

---

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”<sup>5</sup>.

En desarrollo de lo anterior, en la sentencia T-903 de 2014, la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones<sup>6</sup> la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

Conforme a ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo procesal preferente, informal, sumario y expedito que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de unos requisitos o presupuestos mínimos, a saber, (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) **trascendencia iusfundamental del asunto**; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (**subsidiariedad**); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>7</sup>.

Y, particularmente, frente a la necesidad de que el asunto comporte una relevancia *iusfundamental*, ha indicado la Corte que se cumple con dicho presupuesto cuando se demuestra que el caso bajo estudio involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental<sup>8</sup>.

De esta manera, se ha entendido que **la acción de tutela es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica o contractual que no tengan trascendencia iusfundamental**, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”<sup>9</sup>, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

<sup>5</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>6</sup> Al respecto ver, entre otras, las Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011 y T-650 de 2011.

<sup>7</sup> Sentencias T-291 de 2016, T-010 de 2017, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia SU-617 de 2014.

<sup>9</sup> Sentencia T-499 de 2011.

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”<sup>10</sup>*

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

En la misma línea, la sentencia T-150 de 2016 precisó que de antaño, la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela es improcedente para debatir asuntos de naturaleza contractual que carezcan de inmediata relevancia iusfundamental, toda vez que, “*acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo*”.

En tal sentido, sostuvo que, en principio, el reconocimiento y protección de derechos cuya fuente no provenga de la Constitución sino de la ley o de un contrato, no son del resorte de la jurisdicción constitucional sino de la legal, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal y/o contractual vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental, evento en cual se habilita la intervención del juez de tutela así sea de manera transitoria.

Así pues, concluyó que dicho presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, toda vez que los mismos forman parte de la competencia otorgada al juez del respectivo contrato, resultando ajeno a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, pues el mismo es de orden legal y no constitucional.

### CASO CONCRETO

Partiendo de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JUAN ANTONIO VARGAS VARGAS**, elevó un derecho de petición ante la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** el día 02 de septiembre de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Sentencia T-606 de 2000.

*“(…) **Primero:** Que se me explique cada una de los rublos que se quiere cobrar, sin tener rocola ni equipo de sonido en mi establecimiento de comercio.*

***Segundo:** Que se me indique porque razón se cobra periodos entre marzo de 2020 a agosto de 2021 cuando los establecimientos de comercio que vendieran licor debían de estar cerrados por orden del gobierno nacional.*

***Tercero:** Que una vez analizados cada uno de los hechos del derecho de petición, se me indique si debo o no pagar algún valor de lo que ustedes pretenden cobrar, y se indique sobre que normativa basan su decisión.*

***Cuarto:** Dar respuesta al presente derecho de petición, en los términos de ley, y sea notificado al correo de mi hijo.*

***Quinto:** En el evento de ser negado, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión, para acudir a las autoridades correspondientes.”*

La petición fue radicada en el correo electrónico: [servicioalcliente@saycoacinpro.org.co](mailto:servicioalcliente@saycoacinpro.org.co) el día 02 de septiembre de 2021, canal autorizado en la página web de la accionada.<sup>11</sup>

Ahora bien, la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** dio respuesta a la petición, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, en el que informó lo siguiente:

*“(…) A su petición de fecha 2 de septiembre del corriente, en la que nos requiere información respecto del cobro que se le realiza, me permito infórmale que:*

*Como se puede observar en visita realizada a su establecimiento, por funcionarios de la Organización, en donde se constatan medios de comunicación (televisor), a lo que es pertinente aclararle que:*

**Los televisores son mecanismo (sic) a través de cual se realiza la comunicación pública de obras musicales. La música está presente, incidental o como fonogramas sincronizados, en todo tipo de programaciones televisivas.** De hecho, los canales deportivos, que no ponen música en el desarrollo de un partido de fútbol, la utilizan como cortina de sus programas, como acompañamiento a videos deportivos, como parte de la publicidad, etc. Esto mismo sucede con los canales noticiosos, tan es así, que ellos identifican al terminar su programación, el pago de derechos de autor y derechos conexos a SAYCO y ACINPRO

*Quiere decir, que quien posee televisores en un establecimiento de comercio debe obtener la debida autorización. La televisión es un medio para difundir contenidos audiovisuales dentro de los cuales, la utilización de las obras musicales y fonogramas es permanente. Si su establecimiento tiene un televisor cuyas imágenes y canciones son vistas y escuchadas por su clientela, esto significa que se está ejecutando públicamente obras musicales y fonogramas y que se está causando la obligación de pagar por los derechos de autor y conexos de conformidad con el Artículo 158 de la Ley 23 de 1982.*

**El hecho causante del pago, no es la existencia de un televisor, un equipo de sonido, una videorockola, un computador, etc., y menos por el tipo de actividad comercial que se ejerza, sino del hecho mismo de que la música se haga sonar – por cualquier medio -dentro del establecimiento de manera que el público la perciba. (…)**

*Así las cosas, quien posee y utiliza un televisor en un establecimiento abierto al público, realiza a través de él no solo la ejecución pública de obras musicales, sino además otros derechos como la comunicación de obras audiovisuales, entre otros, y que requieren la autorización y el consecuente pago por concepto de derechos de autor y conexos (Art. 15 literal f de la Decisión Andina 351 de 1993).*

<sup>11</sup> Consultado en la página Web: <https://www.osa.org.co/>

(...)

*El pago por la autorización para realizar la comunicación pública de la música, es la misma ley la que determina que se deberá contar con la autorización previa y expresa, del titular o su representante. PREVIA quiere decir antes de realizar la comunicación de la música, y EXPRESA de quien es dueño de la obra. Quiere decir, que quien quiere hacer uso de unas obras protegidas por el derecho de autor, deberán obtener la correspondiente autorización antes de comunicarla; así lo determina el artículo 158 de la Ley 23 de 1982, “La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizado por el titular del derecho o sus representantes”*

*Y el artículo 159 de la misma disposición y al que hace referencia en su escrito, encontramos una relación enunciativa (en vía de ejemplo), y no en forma taxativa, en que sitios se hace ejecución pública, ya que señala: “Para efectos de la presente Ley se consideran ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

*No obstante, se ha evidenciado un error por parte de la Organización, el cual será corregido. El concepto de almacenamiento no aplica en su establecimiento, por lo que todos los rubros correspondientes a dicho concepto serán eliminados de su liquidación.*

(...)

*La OSA siempre ha sido su aliada y hemos aportado a la reactivación económica. Por ello, durante el año 2020 brindamos importantes alivios económicos a los comerciantes. Por lo que le informo que en su liquidación actual, no se encuentran cobros por los meses en los que su establecimiento permaneció cerrado con ocasión de la cuarentena obligatoria. Ahora bien, a su establecimiento se le realizó visita en julio del corriente donde se comprobó el funcionamiento del mismo (en su petición afirma que abrió en agosto), y se ha evidenciado por parte de este Departamento Jurídico la tendencia a ocultar información respecto de la apertura real de los establecimientos, por lo que si en su caso requiere un ajuste adicional por cuanto el establecimiento Donde Antonio abrió sus puertas con posterioridad a diciembre del 2020, le corresponde aportar prueba de ello, y se le realizarán los respectivos ajustes adicionales; se le sugiere hacernos llegar copia de recibos públicos (de ser posible de los meses de enero y junio de 2021), donde se observen los datos de consumo.” (Subrayado y en negrilla por fuera del texto original)*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 12 de octubre de 2021 a la dirección electrónica [juridicasoluciones@hotmail.com](mailto:juridicasoluciones@hotmail.com), que coincide con la proporcionada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela y del derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, contrario a lo manifestado por el accionante, ésta fue emitida dentro del término legal, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

Con respecto a la primera petición: *“Que se me explique cada una de los rublos que se quiere cobrar, sin tener rocola ni equipo de sonido en mi establecimiento de comercio”*, se tiene que la accionada manifestó en la respuesta que, de acuerdo a una visita realizada al establecimiento de comercio por funcionarios de la Organización, constató que el comerciante tenía en su dominio un televisor, el cual constituye un medio de comunicación para difundir contenidos audiovisuales y obras musicales, mediante programas televisivos, como son los canales deportivos y las noticias.

En ese orden, le indicó al peticionario que, en su local comercial se están proyectando imágenes, canciones vistas y escuchadas por su clientela, lo que implica que está ejecutando públicamente obras musicales y fonogramas, y por ende, generan la obligación de pagar derechos de autor y conexos de conformidad con el artículo 158 de la Ley 23 de 1982.

Sin embargo, se le aclaró que el hecho generador de la obligación de cancelar una suma de dinero no corresponde propiamente a la existencia de un televisor, equipo de sonido, computador, o rockola, y tampoco al tipo de actividad económica que ejerza, sino al hecho mismo de que la música se haga sonar, por cualquier medio, dentro del establecimiento de comercio, de manera que el público lo perciba.

Respecto de este punto, evidencia el Despacho que, en principio, la respuesta no es clara y no resuelve lo solicitado por el peticionario en el entendido de que la entidad no informó los rubros que pretende cobrar.

Pese a ello, al contestar la acción de tutela la entidad manifestó: *“(…) la mora del establecimiento incluye los años 2019-2021, descontándose no solo los meses de la cuarentena obligatoria, sino también un mes del año 2021 que se otorgó como una medida de alivio a los comerciantes”*, y anexó el estado de cuenta que vislumbra los periodos y el valor a cancelar por parte del accionante.

Ahora bien, respecto a la segunda petición: *“Que se me indique porque razón se cobra periodos entre marzo de 2020 a agosto de 2021 cuando los establecimientos de comercio que vendieran licor debían de estar cerrados por orden del gobierno nacional”*, se tiene que, la accionada informó que, en la liquidación actual no se encuentran incluidos cobros por los meses donde los establecimientos de comerciales estuvieron inactivos con ocasión a la Emergencia Sanitaria. Sino que, el cobro se realizó de acuerdo con la visita de julio de 2021 en donde se comprobó el funcionamiento del establecimiento de comercio del accionante, evidenciando la tendencia de ocultar información respecto de la apertura real del establecimiento.

De otro lado, le sugirió que, si requería un ajuste adicional a la liquidación bajo el entendido de que el establecimiento abrió sus puertas con posterioridad a diciembre del 2020, le correspondía aportar prueba de ello, como: copia de recibos públicos (de ser posible de los meses de enero y junio de 2021), donde se observaran los datos de consumo, y con base a ello, de ser procedente, se le realizarían los respectivos ajustes adicionales. Sin embargo, conforme al acervo probatorio, no se evidencia que el accionante hubiere procedido a atender dicho requerimiento, a efectos de que la accionada estudiara de nuevo su caso y así, determinar si hay lugar a modificar la suma que se le está cobrando.

Frente a la petición tercera: *“Que una vez analizados cada uno de los hechos del derecho de petición, se me indique si debo o no pagar algún valor de lo que ustedes pretenden cobrar, y se indique sobre que normativa basan su decisión”*, la accionada no manifestó de manera clara y expresa si existe una obligación pendiente por saldar por parte del accionante, así como tampoco anexó la liquidación. Sin embargo, se puede inferir que, en efecto existe un saldo pendiente a cargo del accionante por cuanto, de manera expresa, la accionada le indicó los motivos por los cuales sí estaba en la obligación de pagar los valores cobrados, quedando en claro que el requerimiento de pago está vigente.

Aunado a ello, se observa que, en la contestación de la acción de tutela la accionada aportó como prueba documental, el estado de cuenta del establecimiento de comercio del actor, y en el mismo se puede observar la descripción de la morosidad que comprende periodos de los años 2019, 2020 y 2021, y el valor de cada uno de ellos.

Se destaca además que, en su respuesta, la accionada fue clara en señalar que frente al cobro inicial de los conceptos de *“Almacenamiento Sayco-Acodem”* y *“Almacenamiento-Acinpro”*, los mismos correspondían a un error, por lo que serían excluidos de la liquidación inicial; empero, el cobro de los demás valores se mantenía por ser de su responsabilidad. Cabe destacar que, conforme a la liquidación aportada por el propio accionante, y expedida por la accionada el día 12 de octubre de 2021, se constata que, en efecto, ésta procedió a eliminar el cobro de los referidos *“Almacenamientos”*, quedando vigente únicamente el cobro de 28 meses, esto es, entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, respecto a la petición cuarta: *“Dar respuesta al presente derecho de petición, en los términos de ley, y sea notificado al correo de mi hijo”*, se tiene que la respuesta fue brindada dentro del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y enviada al correo autorizado en el acápite de notificaciones del derecho petición, a saber: [juridicasoluciones@hotmail.com](mailto:juridicasoluciones@hotmail.com).

Por último, en la petición quinta se solicitó: *“En el evento de ser negado, le solicito se sirva informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales, los fallos de la Corte Constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos que sustentan la decisión, para acudir a las autoridades correspondientes”*. De acuerdo con la respuesta, se

tiene que la accionada manifestó el sustento jurídico sobre el cual justificaba el derecho de cobrar y la obligación de los comerciantes de cancelar por concepto de derechos de autor y conexos, a saber:

Artículo 158 de la Ley 23 de 1982, normatividad que se define como la Ley sobre derechos de autor de obras literarias, científicas, artísticas, intérpretes, productores, los productores de programas y los organismos de radiodifusión que gozan de protección.

Y artículo 15 literal f de la Decisión Andina 351 de 1993 "*Régimen común sobre el derecho de autor y derechos conexos*", normatividad internacional que tiene como finalidad la efectiva protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras de ingenio en el campo de lo artístico, literario o científico sin importar su destino.

Así las cosas, el Despacho considera que la respuesta de fecha 12 de octubre de 2021 satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, toda vez que, se emitió dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 Decreto 491 de 2020 y fue debidamente notificada a la dirección electrónica dispuesta por el peticionario para tal fin.

Además, resolvió de manera congruente y completa lo solicitado, teniendo en cuenta que, en el transcurso de la acción de tutela, y más específicamente en la contestación, la accionada amplió la respuesta de forma detallada y precisa, aportando prueba documental que acredita el estado de cuenta del establecimiento de comercio, y en donde se especifican los periodos y los valores adeudados. Contestación que, valga señalar, fue remitida también al email del accionante.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, el Despacho considera que, en el presente asunto la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar ha desaparecido, como quiera que, el hecho vulnerador del derecho fundamental de petición fue superado. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo que respecta al segundo problema jurídico, relativo a determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** eliminar de la liquidación de valores cobrados, los correspondientes a los meses de marzo de 2020 a julio de 2021, advierte el Despacho que esta pretensión conlleva una controversia de orden

eminentemente legal y económico, siendo, por tanto, un conflicto que no puede analizarse ni dirimirse por vía constitucional.

Si bien en el acápite de “*DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA*”, el actor hace alusión a que la situación que se presenta con la accionada viene afectando su economía y su mínimo vital, lo cierto es que, revisadas las diligencias, no se vislumbra prueba alguna que respalde dicha afirmación y, en ese orden, no se encuentra acreditado que el conflicto jurídico económico de las partes conlleve la afectación de derechos fundamentales de los cuales sea titular el actor, siendo este el insumo principal para que el juez de tutela pueda actuar y pronunciarse en aras de su salvaguarda o restablecimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en que las partes deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Particularmente, se ha establecido que, cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, la regla general consiste en que quien alega dicha vulneración debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>12</sup>.

De esta manera, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, al no evidenciarse la trascendencia *iusfundamental*, el amparo invocado se torna improcedente para ventilar la pretensión económica elevada por el actor, como quiera que para contiendas como la expuesta, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional<sup>13</sup>.

Al margen de ello, conviene hacer especial énfasis en el hecho de que la entidad accionada en la respuesta al derecho de petición, le informó al actor que la discusión sobre la inclusión o exclusión de periodos dentro de la liquidación podía ser solucionada entre las partes y que para ello, le sugería aportar las pruebas que dieran cuenta de los meses en que efectivamente estuvo cerrado su establecimiento de comercio, v. gr., copia de pagos de servicios públicos, para poder determinar a partir de las mismas, si era procedente o no proceder con la exclusión solicitada.

Así entonces, aun cuando el accionante no manifestó haber atendido dicho requerimiento, lo cual fue corroborado por la accionada al señalar que, a la fecha, no ha recibido ninguna prueba que haga variar la liquidación de los pagos adeudados, la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO** reiteró en su contestación, que dicho mecanismo de solución de la controversia “*seguirá vigente, pudiendo el accionante traer pruebas de apertura de su establecimiento para realizar los ajustes a que haya lugar*”.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017

<sup>13</sup> Sentencia T-499 de 2011.

En orden a lo anterior, habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela frente a este punto en particular, como quiera que la petición de amparo elevada no comporta una relevancia *iusfundamental* que habilite la intervención del juez constitucional para ventilar la controversia surgida entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUAN ANTONIO VARGAS VARGAS** en contra de la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**, respecto del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **JUAN ANTONIO VARGAS VARGAS** en contra de la **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO**, frente a la petición de *eliminar de la liquidación de valores adeudados, el cobro correspondiente a los meses de marzo de 2020 a julio de 2021*, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ